

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer.
Santiago de Cali 21 de febrero de 2023.

El Secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 126/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2021-00243-00**
Demandante: **GERMAN ORREGO ARISTIZABAL**
Demandado: **SOCIEDAD BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S**

Serpiá del caso entrar a proferir auto de obediencia a lo resuelto por el Superior en providencia del 30 de noviembre de 2022, de no ser porque se ha sucedido una eventualidad en el proceso que nos impide su proseguir, so pena de nulidad de lo actuado, como se pasa a explicar:

El apoderado judicial de la parte demandada allega a través del correo institucional el AVISO DE REORGANIZACIÓN expedido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual informa: *"Que por auto identificado con radicación No. 2022-01-879392 del 09 de diciembre de 2022, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., identificada con Nit. 805.021.384, domiciliada en la Ciudad de Cali – Valle del Cauca., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010."*

Adicionalmente, el promotor JAVIER SUÁREZ TORRES, solicita SUSPENDER toda actuación judicial dentro del ejecutivo de la referencia, y se remita el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado dentro del proceso en mención, decretar la nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y ordenar levantar las medidas cautelares practicadas o en su defecto ponerlas a disposición del Juez de insolvencia y si existen dineros embargados se ordene la entrega de los dineros al representante legal de la sociedad deudora, colocándolos a disposición de la Superintendencia de Sociedades en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 110019196108 a nombre del grupo de Reorganización a órdenes proceso 110019196108-02246048274, expediente No. 48274 de la sociedad BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS. – Nit. 805.029.384-1

En este sentido se tienen que la Ley 1116 de 2006 regula lo concerniente al Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, y en lo relativo a los procesos de ejecución nuevos y los estuvieren en curso, al tenor del literal del artículo 20, expresa:

"Artículo 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

A partir de la aludida norma lo procedente es remitir las actuaciones del presente proceso ejecutivo, ante el Juez del Concurso, esto es, la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del referido proceso de reorganización, al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 del año 2006, sin otra consideración, toda vez que, después del inicio del proceso de reorganización no se ha realizado ninguna actuación procesal que requiera declarar la nulidad de lo actuado.

Por otro lado, se pone a disposición de la Superintendencia de Sociedades y el trámite de reorganización en mención las medidas cautelares que efectivamente se hubieren practicado, para lo cual, previa verificación por Secretaría, se remitirán los oficios correspondientes. Igualmente, por Secretaría se verificarán los depósitos judiciales que figuren en favor de este proceso, para su traslado al juez del concurso, al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 del año 2006.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR el presente proceso de manera inmediata ante la Superintendencia de Sociedades, con el fin de ser incorporado al trámite de reorganización de Buenavista Constructora y Promotora S.A.S., Número de proceso 2022-INS-1247. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría REMÍTASE el proceso Ejecutivo digitalizado.

SEGUNDO: Previa verificación por Secretaría, póngase a disposición del Juez del Concurso las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Remítanse los oficios correspondientes ahora que queden a disposición de la Superintendencia de Sociedades, a órdenes proceso 110019196108-02246048274, expediente No. 48274.

TERCERO: Por Secretaría **VERIFÍQUESE** los depósitos judiciales que figuren en favor de este proceso, para su traslado al juez del concurso, al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 del año 2006.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK